



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
Of. No. DGPL 64-II-8-5160  
**Exp. No. 3531/4a.**

CC. Secretarios de la Mesa Directiva  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección, con número CD-LXIV-III-1P-267, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Julieta Macías Rábago".

Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# MINUTA PROYECTO DE DECRETO

## **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo Único:** Se expide la Ley General de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

### **LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley**

**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público e interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones generales tienen por objeto definir las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil mediante:

- I.** El establecimiento de los mecanismos de coordinación;
- II.** La definición de las fases de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil y sus instrumentos de aplicación, y
- III.** El impulso de la participación y concertación de los sectores social, privado y académico en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

La aplicación de esta Ley y las acciones de coordinación, colaboración y concertación que prevé, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de los distintos órdenes de gobierno que intervienen en el Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil. Asimismo, la implementación de estas acciones propiciará un entorno seguro; mediante la identificación de los riesgos, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción en caso de la ocurrencia de una emergencia o un desastre derivado de una amenaza natural o antrópica.



**Artículo 2o.** Las bases de coordinación objeto de esta Ley tienen como finalidad la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las localidades, así como prevenir la aparición de nuevos riesgos de desastres y reducir los existentes implementando medidas integradas e inclusivas de índole económica, estructural, jurídica, social, sanitaria, cultural, educativa, ambiental, tecnológica, política e institucional que prevengan y reduzcan el grado de exposición a las amenazas y la vulnerabilidad a los desastres, aumenten la preparación para la respuesta y la recuperación y refuercen de ese modo la resiliencia.

**Artículo 3o.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno que participan en el Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil adoptarán las medidas y acciones en la materia con pleno respeto, protección y garantía de los derechos humanos y dignidad de las personas para lograr progresivamente su plena efectividad, tomando en cuenta la perspectiva intercultural, de género, sustentabilidad, etaria, inclusión, accesibilidad y diseño universal para proteger a las personas y comunidades, sus bienes, propiedades, animales de compañía y de servicio, el medio ambiente y el patrimonio de la nación, hasta el máximo de los recursos de que el Estado disponga.

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Afectados:** Las personas que resultan perjudicadas, directamente por una emergencia o desastre. Se considera directamente afectados a aquellos que han sufrido lesiones físicas o psicológicas, enfermedades u otros efectos en la salud; así como los que han sido evacuados, desplazados, reubicados o han padecido daños directos en sus medios de vida o sus bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales. Indirectamente afectados son los que han sufrido consecuencias, distintas o añadidas a los efectos directos al cabo del tiempo, debido a interrupciones o cambios en la economía, las infraestructuras vitales, los servicios básicos, el comercio o el trabajo, o consecuencias sociales, sanitarias y psicológicas;

**II. Albergue:** Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que han sido afectadas en sus viviendas por los efectos de una emergencia o desastre;





**III. Amenaza:** Suceso natural o antrópico que puede desencadenar una situación de emergencia o desastre que involucre afectaciones directas o indirectas, pudiendo ser individuales, múltiples o concatenadas en el tiempo, y sus efectos espaciales de escala local, regional, nacional e internacional, que puede ocasionar muertes, lesiones u otros efectos en la salud, daños a los bienes, interrupciones sociales y económicas o daños ambientales;

**IV. Amenaza Antrópica:** Es aquella inducida de forma total o predominantemente por las actividades y las decisiones humanas;

**V. Amenaza del Espacio Exterior:** Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los cuerpos celestes del espacio exterior, incluidos estrellas, lunas, asteroides, cometas, planetas, meteoros y basura espacial. Algunos de estos sucesos interactúan con la Tierra, ocasionándole situaciones que generan amenazas que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas solares, tormentas magnéticas, objetos cercanos a la tierra y el impacto de meteoritos;

**VI. Amenaza Geológica:** Es aquella que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas (deslizamientos, flujos, caídos y derrumbes), la karsticidad, la licuación de suelos, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos, siempre que no sean causados por el hombre;

**VII. Amenaza Hidrometeorológica:** Es aquella que se genera por los movimientos de la atmósfera, tales como: ciclones tropicales y sus efectos (viento, oleaje y marea de tormenta); tormentas severas y sus manifestaciones (tormentas de granizo, tormentas eléctricas, tornados y corrientes descendentes); lluvias y sus manifestaciones (inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres); tormentas de polvo; nevadas; heladas; frentes fríos; ondas cálidas y gélidas; sequías y mar de fondo;

**VIII. Amenaza Natural:** Es aquella producida por la naturaleza. Está asociada a sucesos y procesos naturales;





- IX. Amenaza Química-Tecnológica:** Es aquella que se genera por la acción de las sustancias químicas, ya sea derivada de su interacción molecular o nuclear, o debido a su manejo, transporte, producción, industrialización, almacenamiento o utilización. Comprende acontecimientos tales como: incendios, explosiones, fugas tóxicas, derrames y radiaciones, incluye los incendios forestales;
- X. Amenaza Sanitaria-Ecológica:** Es aquella que se genera por la acción biológica y/o viral que afectan a la población, a los animales y a los cultivos, causando una alteración a la salud o la muerte. Están constituidos por las epidemias, las plagas y la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XI. Amenaza Socio-Organizativa:** es aquella que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de concentraciones de población, tales como: eventos de entretenimiento, culturales deportivos, oficiales, religiosos, tradicionales, turísticos o de otra índole similar;
- XII. Atlas Nacional de Riesgos:** Sistema integral de información de factores inductores del riesgo del desastre que permite realizar evaluaciones, a partir del análisis de la vulnerabilidad de los grupos sociales y la infraestructura expuesta al impacto potencial de una o varias amenazas de origen natural, socio-natural y antrópico, estará integrado de los Atlas estatales, regionales, municipales y de las demarcaciones territoriales;
- XIII. Autoprotección:** Acciones que lleva a cabo la población orientadas a la reducción de riesgo y la preparación a fin de contribuir a la protección de sí mismo, para disminuir las afectaciones a su persona y a la pérdida de bienes o menoscabo como consecuencia de una emergencia o desastre;
- XIV. Auxilio:** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los bienes de las personas, los animales de compañía y de servicio, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XV. Cambio Climático:** Variación del clima, atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
- XVI. Capacidad:** Combinación de todas las fortalezas, las atribuciones y los recursos disponibles por parte de la autoridad en los distintos órdenes de gobierno que pueden utilizarse para reducir los riesgos de desastres, atender las emergencias y reforzar la resiliencia;
- XVII. CENAPRED:** Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- XVIII. Comité Nacional de Emergencias:** Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;
- XIX. Comité de Prevención:** Comité Nacional de Prevención del Riesgo;
- XX. Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;
- XXI. Continuidad de Operaciones:** Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por amenazas, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia las funciones críticas y/o esenciales para la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- XXII. Coordinación Nacional:** Coordinación Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXIII. Demarcaciones Territoriales:** Órganos político-administrativos de la Ciudad de México;
- XXIV. Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de una o más amenazas de origen natural o derivado de actividades humanas, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y pérdidas y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de una comunidad afectada;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XXV. Donativo:** Aportación en dinero o en especie que realizan personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, a través de los centros de acopio autorizados o de las instituciones financieras, para ayudar a las entidades federativas, municipios, las demarcaciones territoriales o comunidades en emergencia, desastres o en procesos de reconstrucción;

**XXVI. Emergencia:** Situación de riesgo que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de una o varias amenazas;

**XXVII. Escuela Nacional:** Escuela Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y de Protección Civil;

**XXVIII. Grupos Voluntarios:** Personas morales o físicas, acreditadas ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipos necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en programas y acciones de identificación de riesgos y su mitigación, atención de emergencias y desastres;

**XXIX. Hospital Seguro:** Establecimiento de salud cuyos servicios permanecen accesibles y funcionando a su máxima capacidad instalada y en su misma infraestructura, inmediatamente después de una situación de emergencia o de desastre;

**XXX. Identificación del Riesgo:** Reconocimiento y valoración de las pérdidas y daños probables sobre las personas, sus bienes, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural, el medio ambiente y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y las condiciones de vulnerabilidad y exposición; incluye el análisis de las causas y factores que han contribuido a la generación de los riesgos, así como escenarios probables;

**XXXI. Infraestructura Estratégica:** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno;





**XXXII. Instrumentos de Administración y Transferencia del Riesgo de Desastres:** Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los distintos órdenes de gobierno, compartir, y/o transferir sus riesgos con instituciones financieras nacionales o internacionales;

**XXXIII. Ley:** Ley General de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

**XXXIV. Mitigación:** Acciones destinadas a disminuir el impacto o daños ante la presencia de una amenaza sobre las personas, sus bienes, infraestructura estratégica, planta productiva, patrimonio cultural y medio ambiente;

**XXXV. Peligro:** Probabilidad de ocurrencia en un intervalo de tiempo determinado de una amenaza, con un periodo de retorno e intensidad asociado;

**XXXVI. Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de una amenaza en el corto, mediano y largo plazo;

**XXXVII. Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de las amenazas, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, sus bienes, infraestructura estratégica, patrimonio cultural y el medio ambiente, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

**XXXVIII. Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

**XXXIX. Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito la reducción de riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;





**XL. Programa Nacional:** Programa Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

**XLI. Programas de Gestión del Riesgo de Desastres y Protección Civil:** Son aquellos programas o mecanismos presupuestarios de financiamiento y cofinanciamiento con los que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales, entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, y a la población en general en las acciones de prevención y reducción de riesgos y de reconstrucción, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral del riesgo de desastres, así como para el auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia y/o desastre; para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida, la salud de la población y a la continuidad de la actividad económica, generadas ante la inminencia, la alta probabilidad u ocurrencia de una amenaza natural;

**XLII. Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de las amenazas; prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral del riesgo de desastres y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura estratégica, la planta productiva y el medio ambiente;

**XLIII. Reconstrucción:** Acciones orientadas a la reedificación resiliente de las condiciones aceptables y sostenibles de vida, mediante la realización de obras de mitigación, reconstrucción, rehabilitación de infraestructura, bienes y servicios destruidos, interrumpidos y deteriorados por una o varias amenazas en un determinado espacio, teniendo como prioridad reducir el riesgo a un nivel menor al que existía antes del desastre;

**XLIV. Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada, teniendo como prioridad reducir el riesgo a un nivel menor al que existía antes del desastre;





**XLV. Reducción del Riesgo de Desastres:** Intervención sistemática sustentada en el conocimiento del riesgo de desastres para eliminar o disminuir sus factores causales y su impacto. Considera entre otras medidas, reducir el grado de exposición a las amenazas, la disminución de vulnerabilidades, una gestión adecuada del territorio y del medio ambiente, medidas de prevención, mitigación y preparación, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, y desarrollo de programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil;

**XLVI. Refugio Temporal:** La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

**XLVII. Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;

**XLVIII. Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre la persona, sus bienes, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente, derivado de su vulnerabilidad, exposición y un peligro determinado;

**XLIX. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

**L. Sistema de Alerta Temprana:** Conjunto de elementos que proveen a la población información de manera oportuna y eficaz, sobre la presencia y el desarrollo de amenazas que permita a las personas expuestas y autoridades a tomar acciones anticipadas para evitar o reducir riesgos, prepararse para una respuesta efectiva y con ello proteger su integridad física, mitigar los daños en su patrimonio, proteger el medio ambiente y reducir afectaciones en los servicios estratégicos;

**LI. Sistema de Monitoreo:** Conjunto de técnicas, procedimientos y equipamiento necesaria para mejorar el conocimiento y análisis sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos, para el diseño de medidas de reducción del riesgo, así como para la implementación de Sistemas de Alerta Temprana;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- LII. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;
- LIII. Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de una o más amenazas en un inmueble o instalación, con posible afectación a instalaciones circundantes;
- LIV. Terceros Acreditados:** Personas físicas o morales que desarrollen servicios profesionales de consultoría, asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones, y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, acreditados por dependencias y universidades que cuenten con dicha atribución;
- LV. Unidad Interna de Protección Civil:** Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social;
- LVI. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de una comunidad a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de amenazas, determinadas por factores físicos, sociales, económicos, ambientales, educativos, institucionales, políticos o cualquier otra de sus dimensiones, y
- LVII. Zona de Riesgo:** Espacio geográfico en el que existe la probabilidad de que se produzcan daños o pérdidas, originados por una o varias amenazas, grados de vulnerabilidad y exposición.

**Artículo 5o.** La gestión integral del riesgo de desastres y protección civil es una política de Estado que consiste en el proceso de planeación, participación, evaluación y toma de decisiones; que basado en el conocimiento de los riesgos y su proceso de construcción, deriva en un modelo de intervención en los distintos órdenes de gobierno y sectores de la sociedad, para implementar políticas públicas, estrategias, programas, procedimientos y acciones, siendo parte de los procesos de planeación urbana, ordenamiento territorial y del desarrollo sustentable, enfocados a lograr territorios seguros y resilientes. Se integra de las siguientes etapas: identificación del riesgo, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 6o.** Corresponde a las instituciones del Estado establecer políticas públicas para la gestión integral de riesgo de desastres y protección civil y deberán coadyuvar para que se realice en forma coordinada y eficaz.

**Artículo 7o.** Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión; las dependencias y entidades de la administración pública federal; las empresas productivas del estado; los órganos constitucionales autónomos; los poderes y órganos autónomos de las entidades federativas; los municipios y las demarcaciones territoriales y los sectores científico, académico, social y privado, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

## Capítulo II Principios

**Artículo 8o.** La política del Estado sobre gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:

- I.** Respeto irrestricto a los derechos humanos, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables de conformidad con el marco jurídico en la materia, con perspectiva ambiental, intercultural, interseccional y de género, igualdad, equidad, inclusión, accesibilidad universal y sin discriminación;
- II.** Inmediatez, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de insumos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III.** Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- IV.** Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad, integralidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;
- V.** Publicidad y participación social con un enfoque intercultural en el proceso de intervención del riesgo de desastres y protección civil;





- VI.** Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia, rendición de cuentas y honradez en la administración de los recursos públicos y privados en casos de donación;
- VII.** Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, para asegurar la instrumentación de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, y
- VIII.** Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno en el marco de la gobernanza democrática.

### **Capítulo III** **Competencias de la Federación**

**Artículo 9o.** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el marco de sus respectivas competencias, salvo las que directamente corresponden a la persona titular del Ejecutivo Federal por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias y entidades, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren ésta y otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los principios en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil incluidos en esta Ley, así como demás normatividad que de la misma se derive.

**Artículo 10.** Corresponde a la Federación:

- I.** Conducir la política de Estado en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Coordinar a las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el marco del Sistema Nacional, promoviendo su correcto funcionamiento y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en el marco de la gestión integral del riesgo de desastres;
- III.** Concertar acuerdos en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil con instituciones y organismos nacionales e internacionales de los sectores científico, académico, social y privado;
- IV.** Promover la incorporación de la gestión integral del riesgo de desastres en la planeación del desarrollo local y regional estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis y comprensión de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- V.** Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, las previsiones de recursos para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil y proyectos para atender los daños ocasionados por desastre a causa de una amenaza natural, así como la adquisición de instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastre, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- VI.** Promover desde la infancia un entorno educativo propicio incentivando la enseñanza y el aprendizaje de una cultura de responsabilidad social dirigida a la gestión integral del riesgo de desastres, protección civil y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan las amenazas y su vulnerabilidad, garantizando su actuar frente a situaciones de riesgo;
- VII.** Emitir declaratorias de emergencia o desastres y sus respectivos avisos de término, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en la normatividad administrativa;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VIII.** Disponer la utilización y destino de los recursos de los programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, con apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- IX.** Promover la interacción de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras y preventivas, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales y en los medios de comunicación electrónicos;
- X.** Promover ante la eventualidad de los desastres causados por una amenaza natural, la realización de acciones dirigidas a una gestión financiera de riesgos integral, los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil e instrumentos de administración y transferencia de riesgos idóneos que permita en caso de que se actualicen y conforme a la capacidad financiera del gobierno, el impacto de los desastres en la sociedad y mitigar sus efectos financieros, a través de la identificación de los bienes por asegurar, el análisis, cuantificación y monitoreo de los riesgos, así como la determinación de para dicho fin;
- XI.** Propiciar que mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales no autoricen la construcción de centros de población o asentamientos humanos en zonas de riesgo y de ser el caso, denunciar ante las autoridades competentes para que proceda a su desalojo así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades;
- XII.** Elaborar el Programa Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, el cual se incluirá una visión de adaptación al cambio climático;
- XIII.** Promover la generación de mecanismos de coordinación y colaboración para hacer transversal la prevención y adaptación al cambio climático en los diferentes sectores prioritarios de política pública;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIV.** Promover ante las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;
- XV.** Formular las normas oficiales mexicanas en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;
- XVI.** Emitir las directrices que deben contener los estudios de prevención del riesgo para cada amenaza;
- XVII.** Promover la integración de un Sistema Nacional de Alerta Temprana; y
- XVIII.** Las demás que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 11.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales deberán establecer, regular e instrumentar las acciones para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con esta Ley, la ley en la materia, los tratados internacionales suscritos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **BASES DE COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL**

#### **Capítulo I**

#### **Sistema Nacional**

**Artículo 12.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos de voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 13.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, por los sistemas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales; por los grupos voluntarios, comités de prevención y reducción de riesgos comunitarios, brigadas comunitarias y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores social y privado, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, quienes deberán coadyuvar para que las acciones de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas de monitoreo y/o redes de alerta temprana.

Los medios de comunicación masiva públicos y privados, electrónicos y escritos, así como los operadores de comunicaciones concesionados al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.

**Artículo 14.** Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las demarcaciones territoriales, tendrán la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de sus respectivos sistemas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, conforme a lo que establezca la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y de las áreas responsables de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, promoviendo para que éstas se constituyan, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y conforme a la legislación aplicable.

Sobre la denominación que tendrán las áreas responsables de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil a nivel estatal y que no tengan el nivel de Secretaría, será por virtud de la presente Ley denominada Coordinación Estatal de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, para el caso municipal y de demarcación territorial, se denominarán Unidades Municipales o de Demarcación Territorial de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en el caso



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de las Secretarías éstas se denominarán de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

Las Secretarías, Coordinaciones y las Unidades referidas anteriormente deberán usar el emblema distintivo de la protección civil adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas por el mismo.

Las Secretarías o Coordinaciones de las entidades federativas de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas entre los integrantes de los sistemas locales.

Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las Secretarías o Coordinaciones y en las Unidades de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, deberán contar con la certificación de la Escuela Nacional o alguna instancia del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 15.** Las entidades federativas podrán contar con centros de estudio y capacitación en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, dichas instituciones deberán contar con el registro de validez oficial de la Secretaría de Educación Pública. La Escuela Nacional establecerá los lineamientos metodológicos para la formalización y profesionalización en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.

La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente. Tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera, cuando se trate de personas servidoras públicas de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad con lo que se establezca en la ley de la materia.

**Artículo 16.** Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, cada entidad federativa, municipio y demarcación territorial, se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o su equivalente, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le sean propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.





En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, la creación del servicio civil de carrera para las personas servidores públicos responsables de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales.

**Artículo 17.** La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Secretarías o Coordinaciones de las entidades federativas y las Unidades municipales y de las demarcaciones territoriales de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.

**Artículo 18.** El Sistema Nacional coadyuvará a realizar las acciones necesarias de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales, los sectores social y privado, así como la población en general ante el peligro o riesgo específico derivado de las diversas amenazas.

**Artículo 19.** En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria del Sistema Nacional, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y a la Secretaría para que se implemente el Plan DN-III-E de Auxilio a la Población Civil en caso de Desastres, el Plan Marina de Auxilio a la Población en casos de Emergencia o Desastre y el Plan Guardia Nacional para la Asistencia a la Sociedad en Casos de Emergencia, respectivamente.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la prestación de ayuda de acuerdo a sus posibilidades e informar a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.



La primera instancia de actuación, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia, las cuales implementarán las medidas de seguridad necesarias. En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de estas autoridades, se acudirá a la instancia de la entidad federativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo II** **Coordinación Nacional**

**Artículo 20.** La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Revisar el funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones en materia de gestión integral del riesgo de desastres y de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante el adecuado proceso de intervención del riesgo de desastres, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II.** Verificar los avances del Programa Nacional;
- III.** Promover y apoyar la creación de mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan las diversas amenazas y la vulnerabilidad;
- IV.** Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general la información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V.** Suscribir convenios en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, así como con los sectores social y privado;
- VI.** Promover la constitución de programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres;
- VII.** Expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil;
- VIII.** Fomentar en la población una cultura de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, a través de la difusión de información que coadyuve a generar las herramientas necesarias que le permitan salvaguardar su vida, posesiones y entorno frente a los riesgos derivados de las diversas amenazas. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con registros de validez oficial, certificaciones de competencia, capacitación, experiencia y equipamiento para desarrollar esta actividad;
- IX.** Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa al proceso de intervención del riesgo de desastres, que por su oportunidad, calidad y cantidad, fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- X.** Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos, en el proceso de intervención del riesgo de desastres, con base en la suscripción de convenios, entre los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, así como a las instituciones de carácter social y privado;
- XI.** Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;
- XII.** Emitir las declaratorias de emergencia o desastre y sus respectivos avisos de término conforme a la normatividad aplicable;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, los cuales formarán parte de sus programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;
- XIV.** Promover que las dependencias de los órdenes de gobierno incorporen la gestión integral del riesgo de desastres en su normatividad;
- XV.** Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en el Sistema Educativo Nacional en los niveles básico, media superior y superior;
- XVI.** Intercambiar con otros países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la gestión integral del riesgo de desastres y la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XVII.** Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los municipios y las demarcaciones territoriales, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, pueblos indígenas, y animales de compañía y de servicio en sus programas de gestión integral de riesgos y protección civil, y
- XVIII.** Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

**Artículo 21.** La Coordinación Nacional para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto aprobado para la Secretaría, la cual deberá asignar en cada ejercicio fiscal los recursos para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.

**Artículo 22.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para apoyar a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisiones en la gestión del riesgo de desastres y protección civil, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar las diferentes amenazas. Dichos Comités Interinstitucionales serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional.



En el caso de las amenazas del espacio exterior, la Coordinación Nacional, el CENAPRED y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos o perturbaciones que provengan del espacio exterior.

**Artículo 23.** Los Comités Científicos Asesores y las Instancias Técnicas son los órganos técnicos de consulta para el Sistema Nacional en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.

Los Comités Científicos Asesores promoverán la investigación técnico-científica relacionada con las ciencias naturales, sociales y aquellas disciplinas científicas transversales que se ocupan de aspectos del comportamiento de las diversas amenazas y de sus efectos sobre la sociedad.

Asimismo, podrán emitir opiniones y recomendaciones, brindar apoyo técnico a los Comités Interinstitucionales sobre el origen, medición, evolución, pronóstico e impacto de la amenaza que corresponda para sugerir las acciones relacionadas con la reducción de riesgos o mitigación de sus efectos en la gestión integral del riesgo de desastres.

Dichas recomendaciones deben enfocarse prioritariamente hacia las medidas y líneas de acción tendientes a reducir la vulnerabilidad de las zonas susceptibles de afectación, con una visión integral hacia la prevención de desastres como una medida esencial de sustentabilidad de las comunidades, medios de vida y entorno.

### **Capítulo III** **Consejo Nacional**

**Artículo 24.** El Consejo Nacional estará integrado por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, quien lo presidirá y por las personas titulares de las Secretarías de Estado, las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, quienes podrán ser suplidos por personas servidoras públicas que ostenten cargos con nivel inmediato inferior y las Presidencias de las Juntas Directivas de las Comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República. En el caso del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo podrá suplir la persona titular de la Secretaría, quien a su vez podrá ser suplido por la persona titular de la Coordinación Nacional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 25.** El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo de coordinación de acciones y planeación en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, sus funciones son las siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Nacional y promover el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Proponer el establecimiento de programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Nacional;
- IV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- V. Proponer el establecimiento de las modalidades de cooperación y auxilio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;
- VI. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura nacional de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;
- VII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.

**Artículo 26.** La persona titular de la Secretaría será la encargada de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional. La Secretaría Técnica recaerá en la persona titular de la Coordinación Nacional.

**Artículo 27.** El Consejo en pleno, sesionará ordinariamente de manera presencial o vía remota por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la persona titular del Ejecutivo Federal o en su caso por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la cual le corresponde:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I.** Presentar a consideración del Consejo Nacional los informes de avances del Programa Nacional;
- II.** Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidencia;
- IV.** Verificar el cumplimiento de los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;
- V.** Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- VI.** Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- VII.** Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;
- VIII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los programas de gestión integral del riesgo de desastre y protección civil por las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales, y
- IX.** Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende su Presidencia.

**Artículo 28.** Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I.** Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Nacional;
- III.** Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo;
- IV.** Coordinar la realización de estudios especializados sobre el proceso de intervención del riesgo de desastres;
- V.** Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por las entidades federativas se coordinen con el Sistema Nacional y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Nacional;
- VI.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VII.** Preparar el informe de avance del Programa Nacional;
- VIII.** Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su presidencia de sus actividades, y
- IX.** Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por la presidencia o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.



**Capítulo IV**  
**Comité Nacional de Emergencias**

**Artículo 29.** El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de amenazas que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 19 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 30.** El Comité Nacional estará constituido por las personas titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con rango no inferior de dirección general o equivalente, que de acuerdo con su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por la persona representante que al efecto designe a la persona o las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas afectadas.

El Comité Nacional estará presidido por la persona titular de la Secretaría, o en su ausencia la persona titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por una amenaza sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

La Secretaría Técnica del Comité Nacional recaerá en la persona titular de la Coordinación Nacional o la persona servidora pública que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de dirección general o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el Reglamento.

**Artículo 31.** El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes, animales de compañía y de servicio, infraestructura estratégica, planta productiva, patrimonio cultural y medio ambiente;
- II.** Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III.** Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y
- V.** Emitir boletines y comunicados con una perspectiva de inclusión, igualdad y no discriminación hacia los medios de comunicación y público en general.





## Capítulo V Comité de Prevención

**Artículo 32.** El Comité de Prevención es el mecanismo de coordinación sobre las acciones en materia de prevención que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El esquema de coordinación se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y en el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional.

El Comité de Prevención estará coordinado por la persona titular del CENAPRED.

## Capítulo VI Centro Nacional de Prevención de Desastres

**Artículo 33.** El CENAPRED es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de operación, así como la instancia técnica-científica del Sistema Nacional. Tiene por objeto promover políticas públicas en materia de prevención y reducción del riesgo de desastres, así como realizar y fomentar investigaciones y estudios sobre riesgos de desastres, el monitoreo de amenazas y sistemas de alerta temprana, la implementación de tecnologías ante el riesgo de desastres y sus efectos, la capacitación profesional y técnica sobre la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, además de apoyar la difusión de medidas de preparación y autoprotección de la población ante la contingencia de un desastre.

El CENAPRED tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar investigaciones sobre los peligros, riesgos y daños producidos por amenazas que puedan dar lugar a desastres, integrando, ampliando y sistematizando los conocimientos de tales acontecimientos, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II.** Integrar el Atlas Nacional de Riesgos, así como asesorar a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la integración de sus respectivos Atlas de Riesgos;
- III.** Evaluar el impacto socioeconómico de los desastres e integrar sus resultados a través de datos abiertos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Conducir la Escuela Nacional, así como la educación, capacitación, acreditación, y certificación de capacidades en materia de protección civil, con la perspectiva de la gestión integral del riesgo de desastres, de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos;
- V.** Colaborar con otros países y con organismos nacionales e internacionales en actividades relacionadas con la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, a través del intercambio de conocimientos y tecnologías para la reducción del riesgo de desastres y coordinarse con organismos e instituciones que realicen funciones semejantes, afines o complementarias;
- VI.** Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de las investigaciones, monitoreo y desarrollos tecnológicos, los estudios, análisis y recopilación de información y documentación que realice, a través de publicaciones, actos académicos y campañas, para desarrollar y consolidar una cultura nacional para la reducción de riesgos de desastres y protección civil;
- VII.** Integrar un acervo de información y documentación que facilite el estudio de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;
- VIII.** Asesorar a los organismos e instituciones integrantes del Sistema Nacional en los aspectos técnicos de la prevención de desastres;
- IX.** Coordinar, promover y, en su caso, instrumentar redes de monitoreo y sistemas multialerta de amenazas naturales y antrópicas, en cooperación con las entidades federativas;
- X.** Administrar los recursos que le sean asignados, así como las aportaciones que reciba de otras personas, instituciones o países, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Apoyar a los consejos estatales de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, cuando así lo soliciten, proporcionándoles información para formular sus programas;
- XII.** Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico, en el marco de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**XIII.** Las demás que determinen otros ordenamientos.

## **Capítulo VII Escuela Nacional**

**Artículo 34.** La Escuela Nacional es una instancia dependiente del CENAPRED, orientada a la formación, profesionalización y certificación en materia de gestión integral del riesgo y protección civil.

La capacitación, actualización y especialización podrán realizarse a través de jornadas nacionales, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional; utilizando para ello tecnologías de la información y comunicación.

La Escuela Nacional tendrá como función establecer un sistema de capacitación, acreditación y certificación en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

La estructura, organización y operación de la Escuela Nacional se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita el CENAPRED, con sujeción al presupuesto autorizado por la Secretaría y las disposiciones de austeridad y disciplina presupuestaria.

La Escuela Nacional fijará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación de protección civil y gestión integral del riesgo de desastres que ofrezcan personas físicas y morales.

## **TÍTULO TERCERO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL Y SUS INSTRUMENTOS**

### **Capítulo I Identificación del Riesgo, Previsión, Prevención y Mitigación**

**Artículo 35.** La identificación del riesgo, la previsión, la prevención y la mitigación tienen por objeto reducir las vulnerabilidades de la población a través del conocimiento de las amenazas y los factores físicos, sociales, económicos y ambientales de vulnerabilidad a los peligros, así como la evolución de las amenazas y los factores de vulnerabilidad a corto, mediano y largo plazo, a fin de adoptar las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

medidas oportunas de mitigación y reducción del riesgo en función de ese conocimiento, incluidas las acciones de la adaptación al cambio climático.

**Artículo 36.** Esta etapa considera los siguientes componentes a la ocurrencia de un desastre causado por una amenaza:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos, y
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos.

**Artículo 37.** Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de monitoreo de las distintas amenazas, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles en la población.

**Artículo 38.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales, fomentarán, promoverán y mejorarán las capacidades de autoprotección y autogestión de la cultura de responsabilidad en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil entre la población desde la educación inicial básica, con una perspectiva intercultural, de género, de inclusión, igualdad y no discriminación, mediante su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión del proceso de intervención para la reducción del riesgo de desastre, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La población expuesta a una amenaza tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo de desastres.

**Artículo 39.** Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura del proceso de intervención del riesgo de desastre, con una perspectiva intercultural, de género, inclusión, igualdad y sin discriminación.

**Artículo 40.** A fin de fomentar una cultura de previsión y prevención, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades enfocadas a la gestión integral del riesgo de desastres y de protección civil;
- II. Incorporar contenidos temáticos del proceso de intervención del riesgo de desastres, en todos los niveles educativos públicos y privados, con una perspectiva de inclusión, igualdad y sin discriminación, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención, mitigación y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, bajo una perspectiva de inclusión, igualdad y no discriminación;
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura sobre la gestión integral del riesgo de desastres y protección civil; y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VII.** Promover la realización de simulacros entre la población en general a fin de garantizar una respuesta adecuada ante situaciones de riesgo, previstas en sus Atlas de Riesgo respectivos.

**Artículo 41.** Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de previsión y prevención.

## Capítulo II Preparación y Auxilio

**Artículo 42.** Las etapas de preparación y auxilio son las acciones solidarias y participativas que prevé la coordinación, colaboración y concertación de los sectores público, social y privado ante las situaciones de emergencia y desastre.

La preparación se refiere al desarrollo de capacidades, instrumentos y mecanismos para responder adecuadamente ante la inminencia y/o ocurrencia de alguna de las siguientes amenazas: del espacio exterior, geológica, hidrometeorológica, química-tecnológica, sanitaria-ecológica y socio-organizativa.

El auxilio se refiere a la atención oportuna de las necesidades básicas e inmediatas de las poblaciones amenazadas o afectadas por un desastre, consistiendo en la ejecución de las medidas necesarias para salvar vidas, rescatar bienes, incluyendo la atención sanitaria, psicológica y social de urgencia, instalación de albergues, refugios temporales y la regularización del funcionamiento de los servicios con base en los programas especiales de protección civil y en los de continuidad de operaciones, así como otras acciones y evaluaciones necesarias para iniciar la recuperación y reconstrucción.

**Artículo 43.** Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre por una amenaza de origen natural que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Nacional sea esencial, la Secretaría podrá emitir una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada. La declaratoria de emergencia será acorde a lo establecido en el párrafo primero del artículo 70 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrán brindarse con cargo al programa de gestión del riesgo de desastres y protección civil establecido para la atención de la emergencia.

Posterior a la declaratoria de emergencia, el proceso de suministro de los insumos autorizados deberá ser de manera pronta y oportuna, tratándose de productos destinados para la alimentación de la población se procurará que sean acordes a sus hábitos alimenticios.

**Artículo 44.** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación de riesgo generada por una amenaza de origen natural y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

**Artículo 45.** La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de una amenaza de origen natural en determinados municipios o demarcaciones territoriales, de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, así como para la reconstrucción de la infraestructura pública y vivienda, para efectos de poder acceder a los recursos de los programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, de conformidad con lo establecido en sus reglas de operación. La declaratoria de desastre será acorde a lo establecido en el párrafo primero del artículo 70 de esta Ley.

Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por las personas titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

**Artículo 46.** Las declaratorias y sus respectivos avisos de término deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información, con perspectiva de inclusión, igualdad y no discriminación bajo el principio de máxima publicidad.

Las declaratorias de emergencia podrán publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.



### Capítulo III Recuperación y Reconstrucción

**Artículo 47.** La recuperación y reconstrucción consisten en el restablecimiento de las condiciones aceptables y sostenibles de vida mediante el conjunto de acciones y medidas de ayuda de las entidades públicas y privadas, una vez finalizada la respuesta inmediata a la emergencia, con apego al enfoque de reconstruir mejor, teniendo como prioridad reducir el riesgo a un nivel menor al que existía antes del desastre.

Las personas y comunidades afectadas serán consideradas con criterios de inclusión, interculturalidad, igualdad y sin discriminación de ningún tipo en la recuperación y reconstrucción.

**Artículo 48.** En las etapas de recuperación y reconstrucción se deberán tomar como base los resultados de la evaluación de daños y necesidades de la población, la identificación de riesgos, la coordinación interinstitucional y la propuesta de operación para los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil.

Las acciones de recuperación y reconstrucción consistirán en:

- I.** Las obras tendientes a restablecer los servicios vitales y la ejecución de obra pública para la rehabilitación de las vías de comunicación;
- II.** La coordinación para la priorización de las acciones de recuperación en zonas de alto riesgo, así como la reubicación en su caso de los centros de población asentados en las mismas, a partir de la información existente en los Atlas de Riesgos; además de la definición de metodologías y mecanismos para el seguimiento de las acciones de recuperación en las zonas afectadas;
- III.** La coordinación y definición con el Sistema Nacional del alcance de los procesos de rehabilitación, reconstrucción o reubicación necesarios en infraestructura y equipamiento destruidos o interrumpidos;
- IV.** Los proyectos para obras de reconstrucción deberán contemplar los riesgos existentes y asegurar que eviten la generación de nuevos riesgos y la protección al medio ambiente, a fin de garantizar la salvaguarda de la población y la sostenibilidad de dichas inversiones;





- V. La elaboración de Programas de Reconstrucción, si así lo determinan las autoridades competentes de los distintos niveles de gobierno;
- VI. La creación de empleos temporales que permitan que la población regrese paulatinamente a sus actividades normales de vida, y
- VII. La coordinación con los integrantes del Sistema Nacional para establecer acciones inter-institucionales para la reconstrucción y recuperación en los casos en que se afecten sitios de valor arqueológico, histórico, artístico o naturales.

**Artículo 49.** La resiliencia a desastres consiste en la capacidad intrínseca que tiene una comunidad, una sociedad o un sistema, expuestos al impacto potencial de una o varias amenazas para enfrentar, resistir, absorber y recuperarse de los efectos adversos, así como adaptarse de manera oportuna y eficiente, para reducir su vulnerabilidad considerando la transformación de los factores que condicionan el riesgo en el marco de una política pública de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil.

La Secretaría promoverá la integración y elaboración de instrumentos y procesos para la coordinación e implementación de políticas públicas para fortalecer la resiliencia a partir de un enfoque territorial, promoviendo una participación interdisciplinaria, multisectorial e intercultural atendiendo al principio de inclusión de todos los sectores de la población.

#### **Capítulo IV** **Programa Nacional**

**Artículo 50.** El Programa Nacional, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores encaminadas a proteger a las personas, bienes, animales de compañía y de servicio, infraestructura estratégica, planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente a través de la identificación, análisis, evaluación, control y reducción del riesgo de desastres, con un enfoque preventivo, intercultural, de desarrollo sustentable y resiliente, por medio de la implementación de políticas públicas transversales.



El Programa Nacional deberá reflejar los objetivos de reducción del riesgo de desastres y los mecanismos específicos necesarios para lograr la transversalización de los principios en los instrumentos de política pública en materia de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico, obra pública, vivienda y desarrollo social.

**Artículo 51.** El Programa Nacional estará basado en el principio pro persona, así como en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia, rendición de cuentas y derechos humanos.

## Capítulo V Programas de Protección Civil

**Artículo 52.** Las autoridades en los distintos órdenes de gobierno, los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos constitucionales y los particulares que realicen una actividad económica y de servicios deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil por cada uno de los inmuebles para reducir los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, que incluya el enfoque de derechos humanos.

Las instituciones y los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con su correspondiente Atlas de Riesgos.

**Artículo 53.** Para que los particulares puedan ejercer la actividad de Tercero Acreditado en asesoría, capacitación, evaluación, análisis de riesgos, elaboración de programas internos de protección civil, y de continuidad de operaciones, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en los distintos órdenes de gobierno, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

**Artículo 54.** Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, órganos autónomos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, social y privado deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.



En los casos de inmuebles públicos o privados en que confluyan turistas extranjeros la información disponible al público que forma parte del Programa Interno de Protección Civil se difundirá en los idiomas que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El programa interno será elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, que fungirá como Tercero Acreditado Institucional el cual podrá registrarse ante la autoridad competente, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

Para el caso de las unidades hospitalarias, la elaboración del programa interno se deberá tomar en consideración los lineamientos y normas para el funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud a su máxima capacidad y con la misma estructura en situaciones de emergencia o de desastre en el marco de Hospital Seguro, conforme lo establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 55.** Las entidades públicas y las personas físicas o morales, que realicen actividades, eventos o espectáculos públicos deberán elaborar un Programa Especial de Protección Civil, el cual presentarán a la autoridad correspondiente para su autorización.

## Capítulo VI Financiamiento para la Prevención

**Artículo 56.** La Secretaría establecerá un programa el cual tendrá como objetivo la promoción y fomento a la actividad preventiva tendiente a incrementar la comprensión del riesgo y reducir el riesgo existente, para a su vez disminuir o evitar los potenciales efectos del impacto destructivo originado por amenazas naturales, bajo los siguientes principios:



- I. Identificación y evaluación de peligros, vulnerabilidades y riesgos;
- II. Prevención y reducción de riesgos;
- III. Fortalecimiento de las capacidades preventivas y de autoprotección de la población ante situaciones de riesgo; y
- IV. Acciones de preparación y equipamiento.

Las disposiciones del programa preverán los mecanismos para que tanto las entidades federativas, dependencias y entidades federales, instituciones académicas y de investigación de carácter federal, soliciten los recursos de este programa. Asimismo, las entidades federativas integrarán los proyectos que soliciten los municipios y, en su caso las demarcaciones territoriales con base en lo establecido en dichas disposiciones.

## Capítulo VII Atlas de Riesgos

**Artículo 57.** Los Atlas de Riesgos son sistemas integrales de información geoespacial de ámbito nacional, estatal, regional, municipal y de demarcación territorial; el cual integra peligros, la vulnerabilidad de la población y sistemas expuestos que permita hacer estimaciones sobre los daños y pérdidas esperados; así como analizar los factores causales del riesgo.

Los Atlas de Riesgos constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en el proceso de intervención del riesgo de desastres, asimismo servirán de base para la elaboración de los diversos Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones y obras de infraestructura.

**Artículo 58.** El Atlas Nacional de Riesgos, se integra con la información a nivel nacional, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales. Consta de bases de datos, Sistemas de Información Geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente, bajo una perspectiva de inclusión, igualdad y no discriminación.



Los Atlas deberán basarse en las especificaciones técnicas que indique el CENAPRED, para su elaboración e integración en el portal electrónico correspondiente con información proporcionada por la Administración Pública Federal y las entidades federativas en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 59.** Los Atlas municipales y de las demarcaciones territoriales podrán incorporar los mapas de riesgo comunitarios participativos, éstos identificarán vivienda, infraestructura y áreas de refugio que podrían sufrir daños si ocurriera una inundación, terremoto, deslizamiento de tierra o cualquier otro tipo de amenaza que se suscite en colonias, pueblos, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos o rancherías.

### **Capítulo VIII** **Programa de Reconstrucción**

**Artículo 60.** Los programas de reconstrucción son los instrumentos para implementar las acciones tendientes a reestablecer condiciones aceptables y sustentables de vida, mediante la realización de obras de mitigación, reconstrucción, rehabilitación de infraestructura, bienes y servicios destruidos o interrumpidos en un área afectada; permitiendo la reactivación del desarrollo económico y social de la comunidad damnificada bajo condiciones de menor riesgo que lo que existía antes de la ocurrencia del desastre causado por una amenaza natural.

Posterior a la declaratoria de desastre, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal determinará la pertinencia de elaborar un Programa Nacional de Reconstrucción a través de la Comisión Intersecretarial que para esos fines se constituya de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a partir de las afectaciones provocadas por el desastre.

**Artículo 61.** El Programa Nacional de Reconstrucción deberá contener:

- I.** Alcance;
- II.** Análisis de amenazas en la zona a reconstruir;
- III.** Estrategias de implementación;
- IV.** Actividades y responsabilidades;
- V.** Presupuestos; y



## VI. Indicadores de resultados.

El Programa Nacional de Reconstrucción preverá la firma de convenios de coordinación entre las instancias federales ejecutoras de gasto y las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales que participen en el proceso de reconstrucción.

Las personas y comunidades afectadas serán consideradas con criterios de inclusión, interculturalidad, igualdad y sin discriminación en los programas de reconstrucción.

## Capítulo IX Sistemas de Alerta Temprana

**Artículo 62.** Es el conjunto de conocimientos previos e identificación de los riesgos asociados a las diversas amenazas para lo cual se desarrollarán sistemas de medición y monitoreo para cada una de ellas, a fin de realizar pronósticos y en su caso difundir mensajes de alerta oportuna que permitan a las personas y comunidades expuestas a un peligro a que se preparen y actúen de forma apropiada y anticipada a fin de reducir o evitar pérdidas de vidas.

**Artículo 63.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en coordinación con áreas especializadas de la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos, centros académicos y de investigación científica y tecnológica, impulsarán los sistemas de monitoreo y de alerta temprana, para ser integrados al Sistema Nacional de Alerta con el aval de la Coordinación Nacional.

Los particulares y las organizaciones de la sociedad civil podrán participar, bajo la coordinación de las autoridades responsables, en los procesos de preparación, difusión y respuesta adecuada de los Sistemas de Alerta Temprana, a fin de salvaguardar la vida de la población que pudiera verse afectada por una amenaza de origen natural.

**Artículo 64.** El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil es la instancia operativa de comunicación, de emisión de alertas, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional; está encargado de integrar el Sistema Nacional de Alerta. Se encargará de sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios con los medios de comunicación masiva, los cuales deberán participar en la difusión oportuna y veraz de los mensajes de alerta.



**Artículo 65.** La difusión de las alertas tempranas en las entidades federativas recaerá en la autoridad que determine la ley local, realizando una coordinación permanente con el Centro de Comunicación y Operación de Protección Civil.

## Capítulo X

### Programas de Gestión del Riesgo de Desastres y Protección Civil, y de Administración y Transferencia del Riesgo de Desastres

**Artículo 66.** Para acceder a los recursos de los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil, se deberán sujetar a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la demás normatividad aplicable, así como a los principios establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 67.** La atención de las declaratorias de emergencia y de desastre, que permita cubrir las etapas de auxilio, recuperación y reconstrucción a las que esta Ley se refiere, se sujetarán a la disponibilidad de recursos aprobados para tales fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con sujeción a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en la demás normativa aplicable.

**Artículo 68.** La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales y de las entidades federativas involucrados en el procedimiento de acceso, será sancionada de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, con independencia de lo que establezcan los ordenamientos en materia civil y penal correspondientes.

La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil se sujetarán a las reglas de operación y demás disposiciones aplicables que garantizarán los principios de honradez, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos.

Las dependencias y entidades federales facilitarán que la Secretaría de la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las dependencias y entidades federales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

**Artículo 69.** Los requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención, atención de desastres y emergencias, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la demás normativa aplicable, observando el principio de inmediatez, considerando en todo momento la corroboración de la amenaza por parte de la instancia técnica correspondiente.

**Artículo 70.** Las amenazas antrópicas son en esencia provocadas por la actividad humana y no por una amenaza natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil previstos en esta Ley.

Dichas amenazas encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las leyes locales a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Coordinaciones de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil de las entidades federativas y las Unidades de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil Municipales y de las demarcaciones territoriales, promoverán con los integrantes del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar las amenazas antrópicas, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales amenazas.

**Artículo 71.** Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las entidades federativas y dependencias federales en la aplicación de los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil.

**Artículo 72.** El proceso de gestión financiera, tiene por objeto la identificación y cuantificación financiera de los peligros y riesgos para determinar, proponer y contratar Instrumentos de administración y transferencia del riesgos de desastres de entidades públicas federales, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en la demás normativa aplicable, y brindar asesoría a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, respecto a la contratación de estos últimos, así como el análisis y evaluación de los instrumentos de administración y transferencia del riesgos de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

desastres de entidades públicas federales, en operación para determinar su eficacia y, en su caso, sugerir cambios o proponer nuevos mecanismos.

Para ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Gestión Financiera de Riesgos Públicos, encargada de:

- I.** Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública federal y a las entidades federativas en el análisis y selección de los instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastres, así como en la aplicación de dichos Instrumentos;
- II.** Asesorar y apoyar a las entidades federativas en el análisis y selección de los instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastres, así como promover su coordinación y complementación con la gestión que a nivel federal se realice con esta clase de instrumentos conforme a lo establecido en las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Agencia;
- III.** Analizar y evaluar las solicitudes de recursos para la adquisición de instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastres que presenten los gobiernos de las entidades federativas conforme a las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Agencia;
- IV.** Formular propuestas de contratación de instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastres;
- V.** Dar seguimiento a la aplicación de los recursos financieros destinados a la adquisición de instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastre;
- VI.** Asesorar y coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales respecto a la contratación de instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastre, con el fin de que los recursos destinados a la adquisición de dichos instrumentos, primas, subsidio y esquemas de protección estatales, se canalicen de la manera más eficiente, buscando la mejor dispersión de riesgos;
- VII.** Participar en la elaboración del Programa Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil; y





**VIII.** Las demás que se le confieran en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

La persona titular de la Agencia será invitado permanente al Consejo Nacional y en sus ausencias podrá ser suplido por una persona servidora pública que ella designe.

El Estado deberá instrumentar una Estrategia Integral de Administración de Riesgos que permita fortalecer el marco de estabilidad financiera, a partir de políticas públicas específicas en los distintos órdenes de gobierno.

Como parte de la estrategia integral, la Agencia definirá instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastres y las reglas de acceso a los mismos para los gobiernos de las entidades federativas, dando prioridad a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza.

**Artículo 73.** Cada entidad federativa preverá la creación de programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil, cuya finalidad será atender amenazas, prevenir y reducir riesgos, atender emergencias y desastres de origen natural que ocurran dentro de su jurisdicción, asimismo se considerará la capacitación, equipamiento y sistematización de las Coordinaciones y Unidades de Gestión Integral del Riesgos de Desastres y Protección Civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

**Artículo 74.** Dichos programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa, en su caso por lo municipios, demarcaciones territoriales y por donaciones de personas físicas o morales nacionales o extranjeras.

El Gobierno Federal podrá otorgar subsidios a las entidades federativas conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales.

Los programas de gestión del riesgo de desastres y protección civil de las entidades federativas operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.



El desvío de recursos aportados por la Federación a las entidades federativas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, con independencia en lo que establezca los ordenamientos en materia civil y penal.

## **Capítulo XI** **Aseguramiento**

**Artículo 75.** El Gobierno federal y las entidades federativas buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

**Artículo 76.** Es responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastre para la cobertura de daños causados por un desastre causado por amenazas en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.

Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastres que contraten sean complementados con los instrumentos de administración y transferencia del riesgo de desastre que se hubiesen adquirido a nivel federal conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán acreditar que cuentan con estos instrumentos y que en el proceso de contratación de que haya sido seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

## **Capítulo XII** **De los donativos para el auxilio de la población**

**Artículo 77.** Con la finalidad de atender situaciones de emergencia, desastres o procesos de reconstrucción, el Gobierno federal a través de sus dependencias y entidades, podrán recibir donativos que realicen personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como gobiernos extranjeros y organismos internacionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de lo anterior, los donativos recibidos se concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de Hacienda y Crédito Público establecerán las disposiciones, con apego a lo que determine el reglamento de la presente Ley y en el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donativos que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias, desastres o programas de reconstrucción, así como la rendición de cuentas.

Los donativos a que se refiere el presente artículo, serán deducibles en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las coordinaciones de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil de las entidades federativas, conforme los requisitos que establezcan el reglamento y la legislación aplicable.

**Artículo 78.** En los convenios de colaboración que para tal efecto firmen las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales con la Federación, para la ejecución de programas de reconstrucción, quedará establecido en los mismos si los recursos respectivos provienen de donativos.

**Artículo 79.** Para la ejecución de obras con donativos provenientes de particulares, la autoridad responsable del sector suscribirá con éstos, un convenio de colaboración a fin de establecer las acciones a realizar, dicho convenio contendrá al menos lo siguiente:

- I.** Monto de los recursos donados por particulares;
- II.** Monto de recursos públicos destinados para tal fin, si fuera el caso;
- III.** Temporalidad de la ejecución de la obra; y
- IV.** Mecanismo de supervisión por parte de la autoridad.

**Artículo 80.** Las autoridades correspondientes deberán verificar que los donativos se apliquen estrictamente para los fines establecidos.





De no aplicarse los donativos a que elude el párrafo anterior, o de aplicarse en situaciones o personas ajenas al fin por el que fueron donadas, se estará a lo ordenado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de la responsabilidad civil y penal que ello amerite.

## **TÍTULO CUARTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Capítulo I Comités Comunitarios**

**Artículo 81.** Las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales promoverán la constitución de comités de prevención y reducción de riesgos comunitarios integrados por personas que habiten en colonias, pueblos, fraccionamientos, unidades habitacionales y localidades rurales a fin de fortalecer sus capacidades para saber cómo reducir riesgos y responder ante una emergencia o desastre.

**Artículo 82.** Los comités de prevención y reducción de riesgos comunitarios desempeñan un papel importante como facilitadores en:

- I.** Identificación y análisis de los riesgos a nivel local;
- II.** Elaboración de mapas de riesgo comunitarios;
- III.** Implementación de acciones locales de prevención y adaptación al cambio climático, considerando la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y
- IV.** Como primeros respondientes ante emergencias y desastres.

### **Capítulo II Red Nacional de Brigadistas Comunitarios**

**Artículo 83.** La Red Nacional de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada e integrada por voluntarios capacitados que se constituyen en los municipios y demarcaciones territoriales de las 32 entidades federativas.





**Artículo 84.** Las Brigadas Comunitarias se integran por personas certificadas por la autoridad en materia de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, quienes coadyuvarán con las autoridades de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en su comunidad, bajo su coordinación y supervisión, con el objetivo de monitorear y dar atención básica a emergencias, tales como primeros auxilios, combate a incendios, evacuación, búsqueda y rescate de personas y animales de compañía y de servicio en riesgo; asimismo, el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales deberán implementar permanentemente en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, de las entidades federativas o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

**Artículo 85.** La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Secretarías o Coordinaciones de las entidades federativas y las Unidades municipales y de las demarcaciones territoriales de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil contarán con un registro de las Brigadas Comunitarias que establezca lo siguiente:

- I. Nombre de la brigada;
- II. Número de integrantes;
- III. Ámbito territorial de actuación;
- IV. Actividad que desarrolla; y
- V. Responsable.

**Artículo 86.** Son derechos y obligaciones de las Brigadas Comunitarias:

Derechos:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II. Disponer de una acreditación identificativa de la condición como Brigadista Comunitario;



- III.** Recibir información, capacitación, y en su caso materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que les asigne la persona titular de la unidad de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil municipal o de demarcación territorial;
- IV.** Ser tratado sin discriminación; y
- V.** Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

Obligaciones:

- I.** Tramitar el registro ante la autoridad correspondiente;
- II.** Coordinarse con las autoridades de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en donde se llevó a cabo el registro;
- III.** Capacitarse permanentemente en protección civil; y
- IV.** Devolver en su momento la acreditación entregada por la autoridad correspondiente.

### **Capítulo III** **Grupos Voluntarios**

**Artículo 87.** Las actividades voluntarias que realicen las personas físicas o morales en materia de protección civil, no tiene el carácter de relación laboral o administrativa, sino de colaboración voluntaria para la prestación de servicios de modo gratuito y altruista, como medio de realización de acciones humanitarias y de solidaridad social, comprometida, sin fines de lucro y bajo la coordinación de las autoridades con las que se encuentran registradas.

Las personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las unidades de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Los Grupos de Voluntarios se pueden clasificar en:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I.** Asociaciones Civiles: Grupos constituidos ante notario público y cuyo objeto social de la asociación se refiera a la actividad descrita en el párrafo primero de este artículo;
- II.** Grupo Voluntario de Auxiliares en Protección Civil: Grupos que se organizan con la finalidad de colaborar en actividades en la materia; y
- III.** Persona Voluntaria: Persona registrada ante la unidad municipal o de demarcación territorial de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil, correspondiente al lugar en donde reside o ante la Secretaría o Coordinación Estatal.

**Artículo 88.** Para desarrollar tareas o actividades especializadas en materia de protección civil, como son la evaluación de inmuebles en caso de desastre, rescate y auxilio a personas y animales de compañía y de servicio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros. Los grupos voluntarios de carácter nacional y regional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los grupos voluntarios locales lo harán ante las autoridades respectivas, según lo establezca la legislación local respectiva.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

**Artículo 89.** Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

Derechos:

- I.** Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II.** Disponer de una acreditación identificativa de la condición de voluntario;
- III.** Recibir información, capacitación, y en su caso medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que les asigne la persona titular de la unidad de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil municipal o de la demarcación territorial;
- IV.** Ser tratado sin discriminación, y



V. Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

Obligaciones:

- I. Tramitar el registro ante la autoridad correspondiente;
- II. Coordinarse con las autoridades de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil en donde se llevó a cabo el registro;
- III. Capacitarse permanentemente en materia de protección civil, y
- IV. Devolver en su momento la acreditación entregada por la autoridad correspondiente.

**Artículo 90.** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio especializado en manejo de personas con alguna discapacidad, adultos mayores o animales de compañía y de servicio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios especializados.

## TÍTULO QUINTO DENUNCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

### Capítulo Único

**Artículo 91.** Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas, los programas de protección civil y de reconstrucción a que se refiere esta Ley.

**Artículo 92.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, animales de compañía y de servicio, la infraestructura estratégica, la planta productiva, el patrimonio cultural y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de mando unificado y de coordinación de las acciones en el sitio.



**Artículo 93.** En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinarán la realización de las obras que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción y con apego a los derechos humanos.

**Artículo 94.** Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno que autoricen la modificación de uso de suelo en zonas de alto riesgo, así como la emisión de licencias y/o manifestaciones de construcción en las mismas se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

**Artículo 95.** La violación a esta Ley, a las leyes estatales en la materia, por particulares y personas servidoras públicas, dará origen a la responsabilidad y sanciones, en los términos que establecen la Ley General de Responsabilidad Administrativa y la legislación civil y penal correspondiente.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012 y sus subsecuentes reformas.

**Tercero.** La persona titular del Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Cuarto.** El Consejo Nacional emitirá el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil, en un plazo no mayor a 120 días después de publicado el Reglamento de la presente Ley.



**Quinto.** Las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de Hacienda y Crédito Público, deberán emitir las reglas de operación de los programas de gestión integral del riesgo de desastres y protección civil que atenderán la prevención, atención de emergencias y desastres en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Sexto.** Las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de Hacienda y Crédito Público, establecerá los lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 77 de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días después de publicado el Reglamento de la presente Ley.

**Séptimo.** En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas locales armonizarán su normatividad en la materia con la presente Ley.

**Octavo.** Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad de recursos financieros, en términos de las disposiciones administrativas aplicables.

**Noveno.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, convocará a la primera reunión del Consejo Nacional, en un plazo no mayor a 90 días, después de publicado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Protección Civil.

**Décimo.** Hasta en tanto se crea la Agencia de Gestión Financiera de Riesgos Públicos, la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en términos de su Reglamento Interior sea competente ejercerá las funciones y facultades que en la presente Ley le confiere al citado órgano desconcentrado.

**Décimo Primero.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Décimo Segundo.** Los proyectos en cartera del FOPREDEN deberán adecuarse a las nuevas reglas operación del programa presupuestario que para tal efecto emitan las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana y de Hacienda y Crédito Público a fin de ser considerados.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.



  
Dip. Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta

  
Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales  
Minuta CD-LXIV-III-1P-267  
Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios